

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-53/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de junio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-53/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por █████ (DNI: █████), en su condición de presidente del █████, de fecha de entrada en el registro del TADA de 20 de mayo de 2021, contra la resolución 74/2020-2021, de 7 de mayo de 2021, del Comité de Apelación de la █████, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 21 de abril de 2021 el Comité de Competición de la delegación de █████ de la █████ resuelve sancionar por alineación indebida al █████, a su delegado, █████, y a su la entrenadora █████, por los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado el día 13 de marzo de 2021 entre los █████ y █████, de la █████ Andaluza █████ -grupo █████- de █████ (█████). Resolución que es recurrida ante el Comité Territorial de Apelación de la █████.

SEGUNDO: El Comité Territorial de Apelación de la █████ notifica al recurrente la resolución 74/20-21, de 7 de mayo, desestimando su petición, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 20 de mayo de 2021, se presenta escrito de recurso por █████ (DNI: █████), contra la resolución 74/20-21 del Comité Territorial de Apelación de la █████, solicitando suspensión cautelar de la sanción impuesta.

CUARTO: Con fecha de 24 de mayo en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por █████ (DNI: █████), requiriendo a la █████ el expediente recurrido, así como el emplazamiento de los posibles interesados en el expediente. En dicha sesión se acordó conceder la suspensión de la sanción solicitada por el recurrente.





QUINTO: Que la ██████ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 31 de mayo de 2021.

SEXTO: Que con fecha de 31 de mayo de 2021 se levanta diligencia por la oficina del TADA de que el único interesado en el expediente, ██████., no ha presentado alegaciones.

SÉPTIMO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA “la revocación y archivo de la sanción o, con carácter subsidiario, que esta se limite al Delegado del Equipo, con reducción de la sanción económica, el cual asumió el error desde el principio y está soportando personalmente la angustia por el grave perjuicio ocasionado a la entrenadora”.

TERCERO: En el acta del encuentro el Colegiado ██████ en el apartado C “Otras incidencias” incluyó lo siguiente: “En el descanso del encuentro, el delegado del equipo visitante ██████ con código de licencia: ██████ me solicita revisión de licencia federativa, especialmente al jugador adversario del equipo local ██████ con dorsal ██████, existiendo una posible duda en cuanto a su identidad. Me dirijo al jugador anteriormente descrito y le pregunto por su nombre, el cual responde ██████ y rápidamente vuelve a decir “no, no, ██████”. Me dirijo hacia el vestuario arbitral donde con las licencias federativas delante, observo que existe un jugador llamado ██████, el cual el delegado de equipo previamente al encuentro en la entrega de licencias me dice que no va convocado. El jugador número ██████ descrito juega finalmente todo el encuentro”.

CUARTO: El Comité de Competición de la Delegación ██████ de la ██████, tras abrir un periodo de alegaciones de cinco días, Sanciona al ██████ por falta muy grave, “por alineación indebida por sanción federativa o suplantación de personalidad” con pérdida del encuentro y puntuación de ██████ puntos en clasificación (artículo 26.2 CJD), a su delegado, ██████ (██████ partidos de suspensión art. 26.2.b CJD), y a su la entrenadora ██████ (██████ partidos de suspensión art. 26.2.b CJD), por la alineación



indebida por suplantación de identidad del jugador [REDACTED] cuando quien realmente intervino en el partido fue [REDACTED].

QUINTO: El [REDACTED] presenta recurso ante el comité territorial de Apelación de la [REDACTED] alegando un supuesto error formal en la entrega de fichas por parte del delegado en el encuentro de referencia, afirmando que el jugador que realmente disputó el partido, [REDACTED], estaba habilitado para disputarlo por tener ficha de categoría [REDACTED].

SEXTO: El Comité de Apelación de la [REDACTED] inadmite las alegaciones aportadas por considerar que no aportan medio de prueba alguna que desvirtúe lo recogido en el acta arbitral, afirmando que “se llega a realizar una apreciación de existencia de un posible error humano que, en ningún caso queda acreditado”.

SÉPTIMO: De la documentación obrante en el expediente se constata fehacientemente la veracidad de lo recogido en el acta por el colegiado, lo cual no es puesta en duda en ningún momento por ninguno de los intervinientes en el encuentro, pues no se trata de desvirtuar lo que recoge el colegiado en el acta, sino de si lo que ocurrió fue un simple error del delegado al entregar las fichas al colegiado, de forma que entregara la de [REDACTED], en lugar de la de [REDACTED], que fue quien realmente intervino en el partido, estando ambos habilitados para participar en el mismo. En cuyo caso podría interpretarse ciertamente que un simple error humano no es lo que abarca el espíritu del artículo 26 CJD de la [REDACTED], que viene a sancionar con especial gravedad la participación de un jugador en un encuentro que no está habilitado para participar en el mismo, de modo que lo hace de forma falsaria y torticera, haciéndose pasar mendazmente por quien sí tiene la habilitación requerida.

OCTAVO: Resulta llamativo que ni el Comité de Competición y ni el de Apelación motiven la existencia de la alineación indebida por suplantación de personalidad de [REDACTED], por [REDACTED], sin rebatir la afirmación que hace el recurrente tanto ante el Comité territorial de Apelación de la [REDACTED] como ante este TADA de que el jugador [REDACTED] “podía jugar sin ningún problema”, preguntándose “¿Qué sentido tiene que el delegado introduzca la ficha de un jugador federado y plenamente habilitado para jugar el partido entre los “no convocados” cuando estaba entre los suplentes?”. Es evidente que estas circunstancias, de alguna forma, confirman que todo fue un error humano involuntario”.

NOVENO: Las razones subjetivas que llevaran al delegado del [REDACTED] no son objeto de análisis por este TADA. Ahora bien, lo que entra en la competencia revisora de este TADA es el análisis del expediente completo, y del mismo, se deduce que el recurrente falta a la verdad cuando afirma que [REDACTED] estaba habilitado para disputar el partido,



pues el mismo había disputado a las 10:15 del mismo día 13 de marzo de 2021 un encuentro completo entre el [REDACTED] y el [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED] Andaluza [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), grupo [REDACTED]; no estando habilitado -por tanto- para disputar el encuentro objeto de recurso, celebrado el mismo día 13 de marzo a las 16:00 horas.

Al respecto, el artículo 141.1.e) y g) del Reglamento de la [REDACTED], dispone claramente que para que un [REDACTED] pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere: e) "Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la [REDACTED] o por la [REDACTED] en el mismo día. En campeonatos o torneos que por su duración no sea posible cumplir la prescripción anterior esta se entenderá como no aplicable"; g) "que figure en la relación de [REDACTED] participantes entregadas al arbitro antes del partido y consignadas por este en el acta, salvo las excepciones necesariamente previstas". Ambas circunstancias concurren en el expediente objeto de revisión por este TADA.

De lo anterior se deduce claramente la falta de veracidad en las alegaciones presentadas por el [REDACTED], referentes al presunto "error humano involuntario" alegado por el recurrente en la actuación del delegado del equipo. Resulta meridianamente evidente que dicho error humano involuntario en la actuación de [REDACTED] no existió en ningún momento. Las razones subjetivas que llevaran a [REDACTED] a actuar como actuó no son competencia de este TADA, pero lo que es evidente es que [REDACTED] era conocedor de que [REDACTED] había disputado un encuentro en su categoría [REDACTED] en la mañana del mismo día 13 de marzo y que, por ello, no estaba habilitado para disputar otro encuentro dentro de las 24 horas siguientes.

DÉCIMO: El recurrente, de forma alternativa, pide la suspensión de la sanción a la entrenadora [REDACTED], atendiendo a que la sanción de suspensión impuesta puede causarle un daño irreparable en su actividad como jugadora en otro club diferente. La documentación obrante en el expediente no permite deducir una actuación coordinada con [REDACTED]

Al respecto, en una interpretación integral de la documentación obrante, apelando criterios de justicia material y a los valores intrínsecos que imperan en el deporte y su función educativa, afirmando la veracidad del acta arbitral y la falta de credibilidad de las alegaciones planteadas por el recurrente, podría interpretarse una menor intensidad en la participación en los hechos de la entrenadora [REDACTED], en relación a que no existen elementos para afirmar que era conocedora de que [REDACTED] -que fue quien disputó el encuentro- había participado en otro encuentro unas horas antes, quedando así inhabilitado para disputar el partido en el que ella tenía las funciones de entrenadora. Pudiendo deducirse del hecho de que la participación



del jugador no era necesaria y que comenzó como suplente. Ahora bien, la ignorancia del hecho no exime de su responsabilidad en su función de entrenadora, más aún en un equipo de categoría [REDACTED].

Al respecto, el artículo 5.3 del Decreto 235/2018, de 13 de noviembre, dispone lo siguiente: *“Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución”*.

En atención a lo anterior, ante el nulo perjuicio ocasionado a terceros ni a la administración, habiendo asumido la responsabilidad de la entrega de licencias el delegado del equipo y siendo verosímil que la [REDACTED], pudiera estar en la convicción de que la licencia que se entregó fue correcta y de que no existían circunstancias que inhabilitaran a [REDACTED] para participar en el encuentro que da origen a este expediente, este TADA considera aplicable lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 235/2018, de 13 de noviembre, con la sanción inmediatamente inferior, de [REDACTED] partidos de suspensión en lugar de los [REDACTED] impuestos por los órganos disciplinarios federativos, si bien sin cambiar la calificación de la infracción determinada en vía federativa.

DECIMOPRIMERO: Con esta resolución queda sin efecto el acuerdo de suspensión cautelar de la sanción acordada por este TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por [REDACTED], en su condición de presidente del [REDACTED], contra la resolución 74/2020-2021, de 7 de mayo de 2021, del Comité de Apelación de la [REDACTED], en lo que respecta a la sanción de suspensión impuesta a a [REDACTED], que pasa a ser de [REDACTED] partidos, confirmando en su integridad el resto de la resolución recurrida,

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**